

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
15/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR YATSUKO HOSAKA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante correo electrónico recibido el seis de abril de dos mil seis, al que se le asignó el número de folio CE 048, y dio origen al expediente DGD/UE-A/026/2006, Yatsuko Hosaka solicitó:

“a) Número de juicios ingresados tanto en Pleno como en Salas (amparos en revisión, amparo directo, aclaración de sentencia, incidente de inejecución de sentencia y amparo directo en revisión)

b) Cuántos se resolvieron

c) Cómo se resolvieron (a favor de la autoridad o a favor del quejoso)

Estos datos los requiero por los siguientes años 1993, 1995, 1998, 2000 y 2005.”

II. En términos de lo previsto en los artículos 27, 28 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0512/2006, el once de abril del año en curso, solicitó al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida, considerando que se solicitó, preferentemente en documento electrónico.

III. Con motivo de la solicitud de información, mediante oficio SSG/STA/7169/2006, recibido el diecinueve de abril pasado en la Dirección General de Difusión, el Subsecretario General de Acuerdos informó que se había integrado el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia 27/2006-PL” para dar seguimiento a aquélla, por lo que se remitió copia del oficio de la Unidad de Enlace a la Oficina de Estadística Judicial para que verificara la disponibilidad de la información.

IV. El veintiocho de abril del año que transcurre, por oficio SSG/STA/7433/2006, el Subsecretario General de Acuerdos remitió copia certificada del acuerdo dictado por el Ministro Presidente en el expediente citado, el cual, en lo conducente señala:

“(…) dígase a la titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la información solicitada por Yatsuko Hosaka, no se encuentra disponible, toda vez que no existe archivo alguno en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que cumpla con las especificaciones solicitadas por el aludido promovente.”

V. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el dos de mayo de dos mil seis, la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el plazo para producir respuesta al solicitante de la información.

VI. Mediante oficio DGD/UE/0610/2006 de dos de mayo de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, la Unidad de Enlace requirió al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida por Yatsuko Hosaka, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de documento electrónico.

VII. En respuesta a lo requerido, mediante oficio DGPIJ/252/2006 de nueve de mayo de dos mil seis, el Director General de Planeación de lo Jurídico contestó lo siguiente:

“(…)

En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0610/2006, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información requerida por Yatsuko Hosaka, consistente en:

“... información de los años 1993, 1995, 1998, 2000 y 2005.”

1.- Número de juicios de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencias, incidente de inejecución y amparo directo en revisión que han ingresado en el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

2.- Cuántos juicios fueron resueltos.

3.- Cómo se resolvieron a favor del quejoso o de la autoridad.

Por este conducto, respetuosamente hago de su conocimiento, que esta Dirección General únicamente tiene bajo su resguardo la información relativa a los asuntos de Amparo Directo en Revisión que ingresaron a este Alto Tribunal durante el año 2000.

En tal virtud, remito a Usted un disquete con la información que se describe en el párrafo que antecede. Cabe mencionar que los datos contenidos en el documento electrónico que se envía, se encuentran en formato de excel y plasmados en una tabla que contiene, entre otras, las siguientes columnas: NÚMERO CONSECUTIVO, NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo tanto y de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Máximo Tribunal, le informo que el costo que el peticionario deberá cubrir por concepto del disquete que se remite es de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.)

(...).”

VIII. El nueve de mayo pasado, la Unidad de Enlace remitió el expediente a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, a través del oficio DGD/UE/0635/2006, para integrar la clasificación de información respectiva.

IX. El diez de mayo del año que transcurre, el Presidente del Comité de Acceso a la Información registró el expediente bajo el número de clasificación

de información número 15/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Yatsuko Hosaka, toda vez que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no cuenta con ella, excepto con los datos relativos de los asuntos de amparo directo en revisión que ingresaron a este Alto Tribunal en el año dos mil.

II. Como se advierte de autos, tanto la Subsecretaría General de Acuerdos como la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, informaron no contar con lo requerido por Yatsuko Hosaka, sin embargo, esta última puso a disposición los datos relativos a los amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal en el año dos mil.

En ese sentido, acorde con lo resuelto en la clasificación de información 09/2006-A, cuando se requiera información estadística de los asuntos

competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implique una labor de análisis para obtener esa información, de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas en el Acuerdo General de Administración X/2003, es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la que debe tener bajo su resguardo dicha información, no así la Subsecretaría General de Acuerdos, a la que, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 7/2005, sólo le corresponden el registro y sistematización de la información estadística en comento, mientras que lo solicitado no son datos meramente numéricos, sino que dicha información implica el análisis de la misma por requerir cómo se resolvieron los asuntos en los periodos que especifica.

Ahora bien, en la solicitud que origina esta clasificación, el gobernado, además de requerir el número de asuntos de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencia, incidente de inejecución de sentencia y amparo directo en revisión, ingresados durante mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y ocho, dos mil y dos mil cinco, también solicita se le informe cuántos se resolvieron y cómo se resolvieron, lo que permite concluir que lo solicitado no es únicamente datos numéricos de dichos asuntos, sino que implica una análisis de la información estadística que al respecto tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A, 08/2005-A y 16/2005-A, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o

cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información

estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obliga al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el punto de acuerdo décimo segundo, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “*DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...)*”; por lo que se concluye, que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Acceso a la Información considera que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste información estadística relativa al número de asuntos de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencias, incidente de inexecución de sentencia y

amparo directos en revisión, ingresados durante mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y ocho, dos mil y dos mil cinco; cuántos de éstos fueron resueltos y la fecha de la resolución, así como el sentido de la misma; además, deberá agregarse, el órgano resolutor, ya sea el Tribunal Pleno o alguna de las Salas y la fecha de admisión del asunto.

Por otra parte cabe señalar, que al oficio que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió como informe, se anexó un disquete que contiene un archivo electrónico denominado “ADR 2000” en formato Excel con dos hojas de cálculo; la primera denominada “TABLA”, en la que se informa el número de asuntos de amparo directo en revisión, recibidos en este Alto Tribunal durante el año dos mil, conforme el sentido de la resolución correspondiente, que sumados entre sí, arrojan el total de los asuntos de ese tipo recibidos en el año citado. La segunda hoja de cálculo, “ADR 2000”, contiene en diecisiete columnas, información detallada de los expedientes integrados con motivo de los amparos directos en revisión, que se recibieron durante dos mil.

Del análisis a las hojas de cálculo referidas, se advierte que éstas presentan imprecisiones sobre los datos que se reportan de los amparos directos en revisión que ingresaron en este Alto Tribunal durante el año dos mil, por lo que a fin de que el documento que se genere sea de utilidad para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la información que se ponga a disposición del solicitante sea lo más clara posible, el documento “ADR 2000” remitido por la unidad administrativa, deberá modificarse, atendiendo la totalidad de los lineamientos que este Comité de Acceso a la Información ha dictado en la ejecución 07/2006, en sesión de diecisiete de mayo del año en curso, en relación con una solicitud de acceso en la que también se requirió información estadística sobre amparos directos en revisión ingresados durante dos mil a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros. Una vez que se lleve a cabo la adecuación del documento analizado, conforme a los lineamientos que este órgano colegiado ha dictado, deberá remitirse nuevamente para su análisis y, en su oportunidad, ponerse a disposición del solicitante de la información. Asimismo, cabe agregar que deberán tomarse en cuenta los lineamientos dictados en esa ejecución respecto de los amparos en revisión para el

documento que debe ponerse a disposición con motivo de la solicitud de información que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, con el fin de privilegiar que el documento que en cumplimiento de esta resolución ponga a disposición la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, cuente con la información indispensable que sea de utilidad para las labores que desarrolla este Alto Tribunal y, a la vez, satisfacer los requerimientos del solicitante, además para garantizar que la información se haga pública a la brevedad posible, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir del siguiente al en que se notifique esta resolución, dicha dirección general deberá presentar a este Comité de Acceso a la Información, la propuesta del documento que contemple cuáles serán las columnas en que se plasmarán los datos relativos a los asuntos de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencias e incidentes de inejecución de sentencia, ingresados durante los años precisados en la solicitud de información.

Luego, debido a que el documento referido constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité un informe en el que se incluyan los avances de resultados parciales del análisis respectivo, para que, revisado el contenido de los documentos que sean remitidos por la unidad departamental, al tener la información completa por año y tipo de asunto, se haga pública. Cabe precisar, que para elaborar eficazmente el referido documento, la citada dirección general deberá consultar los expedientes relativos a los asuntos respecto de los cuales solicita información Yatsuko Hosaka en los años que especifica.

Derivado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento que contenga la información solicitada por Yatsuko Hosaka, en un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa deberá remitir a este

Comité el documento que elabore para que, una vez autorizado, se ponga a disposición del solicitante, con excepción del documento relativo a los amparos directos en revisión recibidos durante el año dos mil, puesto que éste deberá modificarse en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de dicha notificación y remitirse para su revisión a este órgano colegiado, con el fin de hacerlo público a la brevedad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Yatsuko Hosaka, en los términos precisados en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Servicios y de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.
EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.	